



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose a casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la principal imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 14.

El abandono en que por muchos años han permanecido las carreteras generales por efecto de la guerra civil, que mas ó menos se ha hecho sentir en todas las provincias, redujo aquellas al mal estado en que se hallaban al terminar esta calamidad pública. Por otra parte las variaciones introducidas en nuestra legislacion desde fines del siglo último, en virtud de las cuales han quedado en olvido varias disposiciones de las antiguas ordenanzas de caminos, y otras han resultado enteramente inaplicables en el dia, contribuyen hasta cierto punto á hacer mas difícil el remedio. Para evitar pues que la ignorancia en unos casos y la milicia en otros destruyan unas obras que tanto han costado y cuestan á la nacion, se ha hecho preciso que el gobierno adopte algunas medidas, al mismo tiempo que se ocupa sin intermision en mejorar y aumentarlas, auxiliado de las luces y celo de esa direccion general.

Sujetos los caminos y sus obras accesorias á sufrir graves perjuicios ocasionados por los mismos transeuntes que mas intereses debieran tener en su conservacion, y tambien por los propietarios colindantes, de ordinario mas solícitos en fomentar sus posesiones que en la conservacion de los caminos, á veces hacen indispensable poner coto á estas demasías de un modo tan eficaz y oportuno como conviene al interes general.

Para conseguir desde luego este fin, mientras

tanto que la ley determina las restricciones, limitaciones y prevenciones que el servicio público exige en esta materia, y tambien los casos en que la administracion puede encontrarse por dichas causas frente á frente con la propiedad particular, S. A. el Regente del reino, en vista de lo propuesto por esa direccion general, se ha servido aprobar la adjunta ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, en la cual se hallan recopiladas todas aquellas disposiciones, ordenanzas, órdenes y resoluciones que rigen en el dia, con algunas ligeras innovaciones y ampliaciones que la variacion de las circunstancias y la experiencia han hecho indispensables. Por este medio se conseguirá tambien que reunidas en un cuerpo todas las disposiciones necesarias para el mejor arreglo de este ramo del servicio público, y recibiendo la debida publicidad, puedan saber todos los que frecuentan los caminos á lo que han de atenerse, y los encargados de este ramo lo que deben cumplir puntualmente en desempeño de su cometido.

Dé orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1842. = Solano. = Sr. director general de caminos.

ORDENANZA PARA LA COESERVACION

Y POLICIA DE LAS CARRETERAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y

alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 50 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs., además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, alas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierras ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparación.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posición costanera ó pendiente sobre estos no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, previo reconocimiento del ingeniero encargado de la misma, y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierras al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquier pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algún guardarueda del camino pagará 40 rs. por subsanación del perjuicio, y además de 50 á 400 rs. si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.º Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fuere, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 50 á 400 rs., además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruages, ó cargarlos más cómodamente, sufrirán la multa de 50 á 400 rs., y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor si lo hiciere pagará de 50 á 100 rs. por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 10.º Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparación, los

carruajes y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11.º Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de un pueblo á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 60 rs.

Art. 12.º El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardaruedas, antepechos ó albardillas, ó sea otras obras de los caminos, como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó mate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan las caballerías y ganados pagará el perjuicio y una multa de 20 á 400 rs., y el que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13.º Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14.º Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramages ó harados en los caminos, y lo mismo atar las ruedas de los carruages, bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 si fuese arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 15.º Los conductores de carruages, sin distinción alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la dirección general de ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruages, cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infracción á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de 50 á 400 rs. y la reparación del daño que se cause.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. director general de caminos, canales y puertos con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicar à esta direccion general con fecha 2 del corriente una orden de S. A. el Regente del reino, relativa à los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto del año próximo pasado con destino à las carreteras de Galicia y Valencia, cuyos artículos 1.º y 4.º son como sigue: 1.º Las acciones de uno y otro empréstito se considerarán como títulos al portador. 4.º Siendo nominales las cartas de pago que se han entregado, y aun deben entregarse por lo cobrado y lo que se ha de obrar à cuenta del capital de las acciones, están los accionistas obligados, mientras no se cambien dichas cartas de pago por las acciones respectivas, dar aviso à la direccion del nombre del tomador cuando transfieran à aquellos documentos. Deberán practicar igual diligencia los que antes de esta declaracion hayan verificado la transferencia sin el presado requisito. Y conviniendo que se dé à estos artículos toda la publicidad posible, à fin de que los tenedores de las cartas de pago entregadas ó que se entregasen, procedan en conformidad lo que en el último artículo se previene, sin poder alegar ignorancia en caso contrario, espere se inserten en el Boletín Oficial de esta provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para los efectos indicados. Madrid 14 de setiembre de 1842. — Alfonso Escalante.

Circular.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del corriente me dice lo que copio.

Excmo. Sr. — El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en el actual lo que sigue:

«De los antecedentes remitidos à este ministerio por el inspector general de infanteria resulta que varios desertores de los cuerpos del ejército añaden à este delito el de presentarse despues en las cajas de quintos, y en otros cuerpos à servir como sustitutos bajo nombres supuestos. Enterado el Regente del reino de este exceso, à que conduce el abuso del derecho de la sustitucion en el servicio; y para que desaparezca hasta el recelo, si es posible, de la repeticion de otros casos de la misma especie que multiplicarían la desercion de un modo peligroso, me manda S. A. diga à V. E. como lo ejecuto de su orden, que

por el ministerio de su cargo se escité con eficacia el celo de los gefes políticos de las provincias, à fin de que averiguen y descubran por medio de sus agentes los soldados sustitutos que despues de haber desertado de sus primitivos cuerpos son presentados y admitidos como tales sustitutos en otros, ó en las cajas de quintos bajo nombres supuestos, dando aviso de sus descubrimientos à los gefes de los en que se hallen, como asimismo de otra cualquiera noticia que tengan de estar sirviendo como sustituto con nombre supuesto, algun individuo, aunque no sea desertor, como igualmente de los de quienes se sepa que son casados.»

Y de orden de S. A., comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que hago saber à los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para que por cuantos medios estén à su alcance averiguen y me den parte de los soldados sustitutos existentes en sus respectivos términos, que despues de haber desertado de los cuerpos del ejército, se hayan presentado à servir como sustitutos con nombres supuestos. Madrid 15 de setiembre de 1842. — Alfonso Escalante.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Con objeto de suministrar al gobierno las noticias que necesita para la formacion del registro catastral de la provincia, segun está mandado de orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el ministerio de Hacienda en 26 de junio último, ha acordado la diputacion provincial en sesion de 14 del corriente que los ayuntamientos formen y remitan à la secretaria de S. E., y en el preciso término de ocho dias, una relacion exacta de todos los puestos públicos que han tenido arrendados en el año próximo anterior, y del valor ó producto de cada uno de ellos, espresando ademas los que pertenecen à propios y arbitrios, y los que se han aplicado à menos repartir en las contribuciones ordinarias; en la inteligencia de que no verificándolo en el término señalado, se mandaràn comisionados para recoger dichas noticias à costa de los concejales y del secretario de Ayuntamiento.

Y para que llegue à noticia de las referidas corporaciones, y no puedan alegar ignorancia, se inserta en el Boletín Oficial. Madrid 16 de setiembre de 1842. — El presidente, Alfonso Escalante. — Por acuerdo de la diputacion y ausencia del señor secretario. — Tomás Torresano.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

Por providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Julian Añover Salgado, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la ermita de Nuestra Señora de los Santos, estramuros de la villa de Móstoles, en el año de 1677, por doña Manuela Delgado, viuda de Agustin de Vargas, para que dentro de veinte dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado, por medio de procurador, con poder bastante, pues pasado dicho término y no lo haciendo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Se sacan á pública subasta por todo el año próximo de 1843, los puestos públicos y ramos arrendables del lugar de S. Sebastian de los Reyes, como son taberna, abaceria, abasto de carnes, medida y romana, alcabala del viento, meson de la plaza y cajon de cebada, bajo los pliegos de condiciones formados por el ayuntamiento que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion, estando señalado para su remate el dia 29 del actual, en las casas consistoriales, de once á doce de su mañana.

Los ramos arrendables de esta villa de Móstoles se sacan á pública subasta, consistentes en carne, vino, vinagre, aceite, jabon y tocino, como tambien la medida de granos, romana y alcabala del viento, y su primer remate ha de tener efecto el 29 del actual en las salas consistoriales, á las 12 de su mañana, estando de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento los pliegos de condiciones, bajo las que se admitirán posturas á aquellos.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Vicalvaro ha señalado al dia 29 del presente mes y hora desde las diez de la mañana en adelante para celebrar el remate de los ramos de vino, vinagre, aceite, jabon y carnes, para consumo del mismo, en el año próximo de 1843. Quien quisiere interesarse en cualquiera de dichos ramos acuda el referido dia al remate que se celebrará en la sala capitular de su casa consistorial.

En la villa de Los Molinos se arriendan dos dehesas de pasto, llamadas una Toril, y la otra Fuente-pajar, y otra Chaparral, y para su remate se ha señalado el dia 29 del corriente en dicha villa, y á las diez de su mañana; advirtiéndose que el pasto es abundante y fresco.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

La dirección general ha señalado el dia 3 del próximo octubre á las doce de su mañana en la sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento por un año del portazgo de Andujar, que se halla en la cantidad de 40,000 rs. vn. anuales.

La misma ha señalado el dia 4.º de octubre próximo venidero á las doce de su mañana para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Santa Cruz de Mudela, bajo la cantidad de 41,000 rs. vn. anuales.

Igualmente ha acordado se verifique el mismo dia 4.º de octubre á las doce y media de su mañana, el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo del Carpio, debiéndose dar principio á dicho acto por una de las mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto, sobre la cantidad de 29,270 rs. vn. anuales en que quedó en el primero.

Los que quieran tomar parte en alguna de estas licitaciones deberán atenerse al artículo 6.º de la iustrucción que, para esta clase de arrendamientos, se ha servido aprobar S. A. el Regente del reino en 4.º de julio próximo pasado, que dice entre otras cosas.

No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento.

Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

MERCADO.**Dia 16 de setiembre.**

Trigo de 34 á 37 y medio rs. fanega.

Cebada de 22 á 24.

Algarroba á 36.

Aceite de 74 á 76 rs. arroba.

Id. filtrado á 75.